

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE
Santiago de Cali, Veinte de Mayo de Dos Mil Veintiuno
Auto No. 0798

Proceso: Unión Marital de Hecho
Demandante: Ana Luz Fajardo Daza
Demandado: Herederos determinados e indeterminados
del causante Pedro Nel Millán Henao
Radicado: 76-001-31-10-013-2021-00112-00

La parte interesada allega escrito por medio del cual subsana la demanda en los términos señalados por el despacho en providencia que antecede.

Antes de proceder con el emplazamiento de los demandados DIANA MARCELA MILLAN CAICEDO, DANIEL MILLAN MORALES, CLAUDIA MARCELA OTALVARO CHAVARRO, y P.N.M.L., menor de edad, quien está representado por su señora madre ANGELA LOPEZ, como lo solicita la parte actora, se dispondrá a oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que aporte los correspondientes registros civiles de todos los demandados anteriormente mencionados, inclusive del menor de edad P.N.M.L.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial propuesta por ANA LUZ FAJARDO DAZA contra DIANA MARCELA MILLAN CAICEDO, DANIEL MILLAN MORALES, CLAUDIA MARCELA OTALVARO CHAVARRO, P.N.M.L., menor de edad, quien está representado por su señora madre ANGELA LOPEZ, ANA JULIA MILLAN FAJARDO, y herederos indeterminados de PEDRO NEL MILLAN HENAO, la que se tramitará bajo el procedimiento verbal.

Segundo: Notificar a la demandada ANA JULIA MILLAN HENAO, enviándole copia de esta providencia, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6° del Decreto Ley 806 de 2020. Córrasele traslado para que conteste la demanda dentro del término de veinte (20) días.

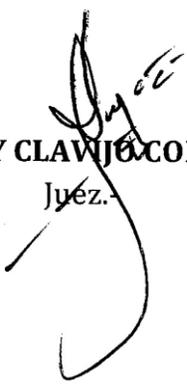
Tercero: Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, anexando copia del presente auto, para que aporte el registro civil de nacimiento de los demandados: DIANA MARCELA MILLAN CAICEDO, DANIEL MILLAN MORALES, CLAUDIA MARCELA OTALVARO CHAVARRO, y P.N.M.L., menor de edad, quien está representado por su señora madre ANGELA LOPEZ. Una vez sean aportados los mismos, se ordenará su emplazamiento.

Cuarto: Emplazar a los herederos indeterminados de PEDRO NEL MILLAN HENAO. Indicándose que el emplazamiento ordenado, se surtirá con su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Quinto: Antes de proceder a decretar las **medidas cautelares** debe la parte actora prestar caución por la suma de \$58.750.000 m/cte., en el término de cinco (5) días, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ocasión del decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas llegaren a causarse. (art. 590 del C. General del P.).

Sexto: Reconocer personería a la Dra. Cielo Lopez Paredes, portadora de la T.P. No. 141.037 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.